

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JH4-09252	VSC 001297	26/12/2024	VSC-PARMA-2025-CE-013	05/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

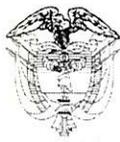
Dada en Manizales, el día 06 de febrero de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000554

DE 2023

(28 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO**, suscribieron Contrato de concesión **JH4-09252**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO Y CONCENTRADOS**, en un área de 101,6000 hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de RIOSUCIO y SUPIA, en el departamento de CALDAS, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17/12/2009

Por medio de radicado No. 20179090007642 del 22 de mayo de 2017, el titular allega oficio de Solicitud de Suspensión Temporal de Actividades. Y El día 12 de febrero de 2018 mediante Resolución No. GSC 000099 se resuelve **DECLARAR el desistimiento tácito** de la solicitud presentada el día 22 de mayo de 2017 consistente en solicitar suspensión temporal de actividades.

El Auto PARMA No. 195 del 12 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMZ No. 157 del 03 de marzo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 026 de 14 de septiembre de 2020 que dispuso lo siguiente: (...)

REQUERIMIENTOS

1. **Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero semestral 2019, en virtud del numeral 2.1. del concepto técnico No. 157 del 3 de marzo del 2020; el cual deberá allegarse de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta un Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones” el cual fue adoptado mediante Resolución 181515 de 2002, actualizado y desarrollado mediante Resolución 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017, es decir, a través sistema integral de gestión minera – SIGM. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días improrrogables contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.**
2. **Requerir al titular del contrato No. JH4-09252, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación realizada en el numeral 2.3. del concepto técnico No. 157 del 3 de marzo del 2020, este requerimiento se hizo de manera previa mediante auto No. 600 del 25 de septiembre. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

3. *Requerir al titular del contrato No. JH4-09252, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales del trimestre I de 2017; en virtud del concepto técnico No. 157 del 3 de marzo del 2020, este requerimiento se hizo de manera previa mediante auto No. 600 del 25 de septiembre. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
4. *Requerir al titular del contrato No. JH4-09252, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019 y I trimestre de 2020; en virtud del concepto técnico No. 157 del 3 de marzo del 2020, este requerimiento se hizo de manera previa mediante auto No. 600 del 25 de septiembre. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Con Auto PARMA No.370 del 01 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No.246 del 24 de agosto de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 029 de 3 de septiembre de 2021, y dispuso lo siguiente: (...) *"Una vez verificado el expediente digital del título minero No. JH4-09252 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

1. *REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue póliza minera, ya que el contrato de concesión No. JH4-09252, actualmente se encuentra sin cubrimiento por parte de una póliza minero ambiental. Cabe anotar que tampoco ha dado cumplimiento al resto de las obligaciones las cuales han sido requeridas a través de varios actos administrativos. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
2. *REQUERIR al titular del contrato de concesión JH4-09252, bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el complemento al Plan de Trabajos y Obras. Dicho complemento ha sido requerido mediante varios actos administrativos. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
3. *REQUERIR al titular del contrato de concesión JH4-09252, bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente; aunque la Agencia Nacional de Minería le ha requerido esta obligación al titular en diversas ocasiones.*
4. *REQUERIR nuevamente al titular bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que radique el Formato Básico Minero semestral 2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
5. *REQUERIR al titular minero nuevamente al titular bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero Anual 2019, el cual debe ser radicado en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
6. *REQUERIR al titular minero nuevamente al titular bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero Anual 2020, el cual debe ser radicado en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

7. *REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente al I trimestre del año 2017, del contrato de concesión JH4-09252. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
8. *REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, del contrato de concesión JH4-09252. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
9. *REQUERIR al titular bajo **causal de caducidad**, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, os formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, del contrato de concesión JH4-09252. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
10. *REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I y II del año 2021 del contrato de concesión JH4-09252. De acuerdo a lo recomendado el concepto técnico PARMA N° 246 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Con Auto PARMA No.168 del 19 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No.130 del 01 de abril de 2022, y dispuso lo siguiente: (...) "Una vez verificado el expediente digital del título minero No. JH4-09252 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

1. *REQUERIR por última vez al titular de la concesión minera JH4-09252 bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue póliza minero ambiental, de acuerdo a liquidación realizada en la tabla 1 del punto 2.2, del concepto técnico PARMA N° 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, por cuanto el título minero está desamparado. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
2. *REQUERIR por última vez al titular del contrato de concesión JH4-09252, bajo causal de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el complemento al Plan de Trabajos y Obras. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 130 del 1 de abril de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
3. *REQUERIR por última vez al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue Licencia Ambiental o en su defecto allegue certificación emitida por la autoridad ambiental con un plazo menor a noventa (90) en la cual conste que la Licencia para la Autorización temporal, se encuentra en trámite, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA No. 130 de 1 de ABRIL de 2022, que hace parte integral del presente auto. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
4. *REQUERIR por última vez al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual 2019, en la plataforma del Sistema de Gestión Anna Minería. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto y a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

- notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
5. REQUERIR nuevamente al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie el Formato Básico Minero (FBM) anual 2020, en la plataforma del Sistema de Gestión Anna Minería. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto y a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 6. REQUERIR al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie El Formato Básico Minero (FBM) anual 2021, en la plataforma del Sistema de Gestión Anna Minería. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto y a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 7. REQUERIR por última vez al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que presente los formularios para declaración de producción, liquidación y pagos de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente al I trimestre del año 2017, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 8. REQUERIR por última vez al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que presente los formularios para declaración de producción, liquidación y pagos de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 9. REQUERIR nuevamente al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que presente los formularios para declaración de producción, liquidación y pagos de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 10. REQUERIR nuevamente al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que presente los formularios para declaración de producción, liquidación y pagos de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente a los trimestres I y II del año 2021, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 11. REQUERIR al titular de la concesión minera JH4-09252, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que presente los formularios para declaración de producción, liquidación y pagos de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente al trimestre I año 2022, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ No. 130 de 1 de abril de 2022, que hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- (...)

Por medio de Auto PARMA No.247 del 01 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Minería acogió el informe de visita de fiscalización PARMA No.058 del 06 de mayo de 2022 y dispuso lo siguiente: (...) "Una vez verificado el expediente digital del título minero No. JH4-09252, se realizan las siguientes, recomendaciones al titular minero, porque de acuerdo al Informe de visita de fiscalización N° 058 de 6 de mayo de 2022, que hace parte integral del presente auto, no se reportaron **NO CONFORMIDADES:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

1. REQUERIMIENTOS:

(...) . REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que remita o informe a la Agencia Nacional de Minería sobre las labores de acercamiento, conciliación con la población del resguardo indígena para adelantar las labores de minería dentro del área del título minero. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización N° 058 de 6 de mayo de 2022, el cual hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico **PARMA 135** del 14/08/2023, el Punto Regional Manizales concluyó:

1.1. SE INFORMA AL ÁREA JURÍDICA que después de consultar el Sistema de Gestión Documental–SGD– y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM– ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión JH4-09252, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 17 de noviembre de 2017; la renovación de la póliza fue requerida por última vez bajo causal de caducidad por medio de Auto No.370 del 01 de septiembre de 2021 y Auto PARMA No.168 del 19 de abril de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al reiterado incumplimiento de la obligación de constituir la póliza

1.2 SE RECOMIENDA AL AREA JURIDICA REQUERIR NUEVAMENTE al titular del contrato de concesión No.JH4-09252, para que allegue la póliza de cumplimiento de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del presente concepto técnico.

1.3 SE INFORMA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA que el titular del contrato de concesión JH4-09252, no ha allegado el complemento al Plan de Trabajos y Obras. Dicho complemento ha sido requerido mediante varios actos administrativos los últimos de ellos bajo causal de multa por medio de Auto No.370 del 01 de septiembre de 2021 y Auto PARMA No.168 del 19 de abril de 2022.

1.4 SE INFORMA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA que el titular del contrato de concesión JH4-09252 no ha allegado el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente; aunque la Agencia Nacional de Minería le ha requerido esta obligación al titular en diversas ocasiones, la última vez bajo causal de multa por medio de Auto No.370 del 01 de septiembre de 2021 y Auto PARMA No.168 del 19 de abril de 2022.

1.5. REQUERIR NUEVAMENTE al titular para que radique el Formato Básico Minero semestral 2019, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA.

1.6. REQUERIR NUEVAMENTE al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2019, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

1.7. REQUERIR NUEVAMENTE al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2020, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

1.8. REQUERIR NUEVAMENTE al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2021, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

1.9. REQUERIR al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

1.10. REQUERIR NUEVAMENTE el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente al I trimestre del año 2017, del contrato de concesión JH4-09252.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

1.11. REQUERIR NUEVAMENTE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, del contrato de concesión JH4-09252.

1.12. REQUERIR NUEVAMENTE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, del contrato de concesión JH4-09252.

1.13. REQUERIR NUEVAMENTE la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2021 del contrato de concesión JH4-09252.

1.14. REQUERIR NUEVAMENTE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022, del contrato de concesión JH4-09252.

1.15. REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro y concentrados correspondiente a los trimestres I y II del año 2023 del contrato de concesión JH4-09252.

1.16. SE SOLICITA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA VERIFICAR si aún se encuentra vigente la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, referente al RESGUARDO CAÑAMOMO LOMA PRIETA de proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. No. 2016-00109-00, mediante el Oficio N°. 2296 del 07 de diciembre de 2018, Auto Interlocutorio N°. 251 del 30 de noviembre de 2018, y determinar el alcance de la misma en lo que respecta a las actividades y desarrollo normal del Contrato de concesión JH4-09252.

1.17. SE INFORMA AL ÁREA JURÍDICA que por medio de oficio radicado ANM No.20239090389042 del 09 de mayo de 2023, el titular dio aviso previo de la intención de ceder la totalidad de los derechos al señor LUIS ALBERTO MESA GALEANO.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JH4-09252 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

En consecuencia del concepto técnico anunciado, donde nuevamente se recomienda requerir al titular el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera advierte que ante la inactividad del beneficiario del presente contrato y revisada la documentación que reposa en el expediente resulta inoficioso volver a insistir en su cumplimiento; adicionalmente, los términos concedidos en los autos citados se encuentran ampliamente vencidos, sin que hasta la fecha hubiere subsanado o formulado su defensa tal como lo señala la Ley 685 de 2001, eventos que conducen de manera irrefragable declarar la caducidad.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JH4-09252, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por la siguiente causal:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días.

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

"[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.¹

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.7 y 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. JH4-09252, por parte del señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO por no atender de manera reiterada y permanente a los requerimientos realizados mediante Auto PARAMA 195 de junio de 2020 notificado mediante Estado Jurídico N° 026 de 14 de septiembre de 2020, Auto PARMA 370 de del 01 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 029 de 3 de septiembre de 2021, Auto PARMA 168 del 19 de abril de 2022, notificado mediante estado Jurídico N° 018 del 22 de abril de 2022 y el Auto 247 de 01 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico 023 del 03 de junio de 2022. De lo anterior se tiene que el titular ha incurrido en los literales d) y f) del artículo 112 ya mencionado, toda vez que actualmente y desde la vigencia 2017 no ha radicado póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, y además no ha presentado formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Materiales de construcción correspondiente al Trimestre I-2019, II-2019, III-2019, IV-2019, I-2020, II-2020, III-2020, IV-2020, I-2021, II-2021, III-2021, IV-2021, I-2022, II-2022, III-2022, IV-2022, Y los trimestres I y II del año 2023.

¹ Sentencia T 569 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

Para los mencionados requerimientos se le otorgó en su momento y en diversas oportunidades, un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de cada estado, sin que a la fecha el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JH4-09252, para el presente, como ya se dijo en párrafos precedentes, el titular de manera recurrente ha incumplido diversas obligaciones contractuales, pese a que la Agencia Nacional de Minería le ha otorgado la posibilidad de enmendar dicha situación en las decisiones previamente citadas, por lo tanto, habiéndose agotado el procedimiento contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima séptima del contrato de concesión, corresponde declarar la caducidad del contrato de concesión No. JH4-09252.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JH4-09252, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. JH4-09252, cuyo titular es el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10270604 de Manizales Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JH4-09252, suscrito por el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10270604 de Manizales, Caldas por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JH4-09252, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, en su condición de titular del contrato de concesión No. JH4-09252 proceder a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de Riosucio y Supia, al departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JH4-09252, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO**, en su condición de titular del contrato de concesión No. JH4-09252, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mónica María Rendón Vélez. -Abogada PARMA
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR Manizales
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001297 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO**, suscribieron Contrato de Concesión **JH4-09252**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO Y CONCENTRADOS**, en un área de 101,6000 hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de RIOSUCIO y SUPIA, en el departamento de CALDAS, con una duración de treinta años contados a partir de su inscripción en el RMN, la cual se realizó el **17 de diciembre de 2009**.

Mediante Resolución VSC No. 000554 del 28 de noviembre de 2023, la Autoridad Minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión JH4-09252, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. JH4-09252, cuyo titular es el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10270604 de Manizales Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JH4-09252, suscrito por el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10270604 de Manizales Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

A través del radicado No. 20231002814382 del 29 de diciembre de 2023, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000554 del 28 de noviembre de 2023.

La Resolución VSC No. 000554 del 28 de noviembre de 2023, fue notificada por aviso con radicado No. 20249090399001 del 09 de enero de 2024 al señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO**, titular del Contrato de Concesión JH4-09252, a través de la empresa de envíos RINDEL, el cual fue recibido el 11 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión JH4-09252, se evidencia que mediante radicado 20231002814382 con fecha del 29 de diciembre de 2023, el señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO**, titular del Contrato de Concesión JH4-09252 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000554 del 28 de noviembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, toda vez que, si bien la Resolución recurrida fue notificada por aviso recibido por el titular el 11 de enero de 2024, es decir, el termino concedido para la presentación del recurso fenecía el 26 de enero del mismo año; se tiene que el recurso fue allegado el 29 de diciembre de 2023, mediante radicado N° 20231002814382, con lo cual, se entiende que el titular fue notificado por conducta concluyente, por lo cual, se avoca conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. JH4-09252, son los siguientes:

(...)

FIGURA DE LA CADUCIDAD

En la presente actuación, observamos que la autoridad minera tuvo como único criterio para decretar la caducidad del contrato de concesión el no pago de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la póliza minera; sin pronunciarse respecto a la problemática que se vive por la presencia de comunidades indígenas, hecho que no me ha permitido como titular ejecutar cabalmente el Contrato de Concesión No. JH4-09252.

Como se puede evidenciar en los escritos allegados a la autoridad minera, no cuento con Licencia Ambiental, ni Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que, las comunidades no me han permitido el ingreso al título minero para efectuar los nuevos análisis y estudios que desde lo técnico deben hacerse para cumplir con los requerimientos de complemento solicitados por la autoridad. Aunado a ello, desde que contractualmente inicio la etapa de explotación he venido radicando los formularios de declaración y producción de regalías en ceros. No existe ningún pago, ni deuda que se me endilgue como titular minero.

Cabe traer al caso, el principio general del derecho que reza: "Donde la Ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo". Traigo a colación dicho principio, toda vez que el legislador en el artículo 112, establece como causal de caducidad el no pago de las contraprestaciones económicas, el legislador no exige otra obligación o requisito adicional o distinto a este. De conformidad con lo anterior, considero que es una violación al debido proceso la negativa de la autoridad y declare la caducidad del Contrato; resulta caprichoso por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, exigir unos formularios en ceros sin pago alguno; y que dicho argumento sea uno de los condicionantes para aplicar la máxima sanción administrativa de declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

(...)

En este orden de ideas, es evidente que la declaratoria de caducidad en el presente caso, desborda las facultades otorgadas por la Ley a la administración, puesto que la misma se hizo con violación al debido proceso sumado a la inexistencia de incumplimientos graves en la ejecución del contrato a cargo del concesionario.

EVENTO DE FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Como ha sido reiteradamente sostenido en la jurisprudencia, entre las causales reconocidas de exoneración de responsabilidad se encuentran la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, y la que se enmarca en el escenario presente, específicamente el hecho de un tercero. Este último, surgido del amplio poder otorgado posteriormente a la sentencia T-530 del año 2016, se materializa en la actuación de las comunidades de los resguardos de Cañamomo y Lomapieta. Dichas comunidades, respaldándose en lo resuelto por la mencionada sentencia, han obstaculizado el desarrollo normal y la ejecución de las actividades mineras de los contratos de concesión ubicados en las cercanías de los municipios de RIOSUCIO y SUPIA.

(...)

En este orden de ideas, es evidente que la declaratoria de caducidad en el presente caso, desborda las facultades otorgadas por la Ley a la administración, puesto que la misma se hizo con violación al debido proceso sumado a la inexistencia de incumplimientos graves en la ejecución del contrato a cargo del concesionario, debido al no ingreso al área por eventos de fuerza mayor.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

La falta de presentación oportuna de estos documentos no puede atribuírseme caprichosa y únicamente a mi como titular; más allá, está arraigada a las condiciones que han emergido como consecuencia del complejo escenario delineado desde el momento en que se profirió la sentencia.

(...)

Finalmente, exhorto a la autoridad minera a que se permita evaluar la respuesta a los requerimientos efectuados que dieron lugar a la resolución VSC N° 000554 del 28 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JH4-09252” fuera de la presentación oportuna, y que no sea ello visto como una negligencia deliberada, sino desde una perspectiva comprensiva del contexto que he tratado de describir, en el que las tensiones de las comunidades indígenas con el sector minero en general y el nuevo entorno de la zona a partir de la potestad que atribuyó el estado a los resguardos, dificultaron el integral cumplimiento de mis obligaciones como titular minero.”

Valga la pena indicar que a través del numeral III del recurso, el titular solicita:

- 1. REVOCAR la Resolución VSC N° 000554 del 28 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JH4-09252”, por los argumentos expuestos.*
- 2. SE ACEPTEN Y SE APRUEBEN los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, presentados mediante el radicado No. 20231002806992.*
- 3. SE ACEPTEN Y SE APRUEBEN los Formatos Básicos Mineros, presentados mediante el radicado No. 20231002806632.*
- 4. SE ACEPTE Y SE APRUEBE, la póliza minero ambiental presentados mediante el radicado No. 86921-0.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252"

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición; a saber:

1. FRENTE A LA "FIGURA DE LA CADUCIDAD"

Procede, en este contexto, efectuar un análisis jurídico de la garantía como obligación contractual, dado que su existencia y alcance fueron debidamente reconocidos por las partes desde el acto mismo de la suscripción de la minuta contractual. En dicho instrumento, las partes pactaron de manera expresa los términos, condiciones y efectos jurídicos que rigen dicha garantía, configurándose, así como un elemento esencial del contrato así:

*"(...) CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se efectuará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL ONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía." Negrillas y Subrayado fuera de texto*

De acuerdo con el fragmento destacado, queda manifiesto que la póliza constituye una obligación de carácter permanente durante todo el período de vigencia del contrato. Esto se desprende de la estipulación clara y precisa que exige su mantenimiento ininterrumpido mientras la concesión esté en vigor y, adicionalmente, durante un lapso de tres años posteriores a su finalización.

Se prueba sí, que el título minero no estuvo amparado durante aproximadamente 6 años, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada, así:

17 de noviembre de 2017 al 16 de noviembre de 2018 – No se registra póliza que ampare el título
17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019 – No se registra póliza que ampare el título
17 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020 – No se registra póliza que ampare el título
17 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 2021 – No se registra póliza que ampare el título
17 de noviembre de 2021 al 16 de noviembre de 2022 – No se registra póliza que ampare el título
17 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2023 – No se registra póliza que ampare el título

En atención a lo expuesto, resulta evidente que el argumento presentado carece de fundamento jurídico, pues la constitución de una garantía para el periodo comprendido entre diciembre de 2023 y diciembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

2024 no tiene la virtualidad de subsanar un requerimiento incumplido desde el año 2017. Este incumplimiento, reiterado durante las anualidades de 2017 a 2023, denota un patrón de desatención y despreocupación por parte del titular minero respecto del cumplimiento de su obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la duración del contrato. Dicha omisión es imputable única y exclusivamente al titular minero, constituyendo un incumplimiento grave de sus responsabilidades

Ahora bien, respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: “(...) Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”, lo cual fue cumplido cabalmente a través del Auto PARMA No.168 del 19 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 018 de 22 de abril del mismo año.

Con base a lo expuesto, se determina que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha desarrollado conforme a los principios y disposiciones legales aplicables, asegurando plenamente las garantías del debido proceso reconocidos a los titulares. De igual manera, no se ha formulado objeción alguna que permita, de manera oficiosa reconsiderar la decisión.

2. EN LO REFERENTE A “FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”:

La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional, se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*

² Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”*

Con respecto a los tres requisitos, para el hecho concreto del recurso no se cumplen por cuanto:

- i) La existencia de las comunidades indígenas autóctonas del sector no se puede calificar como un hecho irresistible o un hecho que no se pueda superar.
- ii) No es un hecho imprevisible, es decir que no se hubiera contemplado de manera previa, por cuanto estas comunidades indígenas son nativas del lugar, por lo que habitan la zona antes de la concesión; y
- iii) no se puede configurar el hecho externo ello por cuanto con la presentación del recurso se adjuntó unos radicados que entre otros contienen la póliza minero ambiental, misma que se ha requerido en reiteradas ocasiones dado que el contrato de Concesión JH4-09252, se encontró sin cobertura desde el 17 de noviembre de 2017.

No resulta válido afirmar que los hechos invocados por el recurrente como impedimento para cumplir con sus obligaciones contractuales, hayan experimentado un cambio sustancial en el contexto de los requerimientos que deben atender. Por el contrario, se evidencia que las comunidades indígenas de Cañamomo y Lomapieta permanecen ejerciendo sus actividades de manera habitual en sus territorios. Lo anterior no demuestra un obstáculo insuperable, sino más bien, la actitud displicente del titular frente al cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de concesión.

En relación con el análisis de la figura de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, esta permite, previa solicitud del concesionario ante la autoridad minera, la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato ante la ocurrencia de eventos extraordinarios que impidan su ejecución. Dicho de otro modo, si el concesionario previó dificultades para desarrollar la actividad minera, debió gestionar oportunamente la suspensión de las obligaciones contractuales. Esta figura habría permitido, una vez superado el evento constitutivo, reanudar el cumplimiento del contrato sin incurrir en incumplimiento del contrato.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que dicho título carece de cobertura desde el 17 de noviembre de 2017. A esta situación se suma la omisión reiterada en la presentación de los formatos básicos mineros semestrales desde el año 2019, así como la falta de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al mineral oro y sus concentrados en los siguientes períodos: primer trimestre de 2017; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2022; y los trimestres primero y segundo del año 2023.

Es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, garantizó diferentes canales para radicar las peticiones, oficios o información relacionada con el cumplimiento de los diferentes títulos mineros vigentes, no constituyéndose como una justificación para su incumplimiento y omisión, prueba de ello es la misma plataforma Anna Minería donde recientemente radicó documentación y que para estas vigencias estaba disponible, además informando que en aras a garantizar el debido proceso el titular fue requerido en

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

diferentes Autos y hasta la fecha, no se ha obteniendo respuesta oportuna ni se han subsanando los requerimientos en los términos otorgados, tal como es su obligación legal y contractual, evidencia de ello son los Autos que soportan la decisión consignada en la Resolución VCS No. 000554 de 28 de noviembre de 2023.

Entre tanto, no puede dejarse de lado que las normas especiales como la Ley 685 de 2001, velan precisamente por la protección de derechos superiores relacionados esencialmente con la protección del interés general en materia de explotación minera, actividad que además está regulada e intervenida por el Estado como su facultad natural, precisamente para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones, por lo que el incumplimiento de un titular y la obtención en consecuencia de una sanción, en el presente caso de caducidad del título, es garantía de que el Estado en uso de sus facultades está promoviendo y velando por el cumplimiento constante. De lo anterior se desprende que la sanción está protegiendo intereses superiores tanto constitucionales como legales, velando por el cabal cumplimiento de la norma y no, dejando las obligaciones en la voluntad de un titular de dar o no cumplimiento o en los plazos que este considere pertinentes.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. respecto de a finalidad de la caducidad así:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En virtud de lo expuesto, se concluye que NO EXISTE LUGAR A REPONER la Resolución VCS No. 000554 de 28 de noviembre de 2023, lo anterior, toda vez que la decisión impugnada no solo se encuentra ajustada a derecho, sino que, garantiza plenamente el debido proceso consagrado en el ordenamiento jurídico. En efecto, el procedimiento seguido por la Autoridad Minera observó las garantías procesales correspondientes, y el recurrente no ha logrado controvertir la validez del mismo ni demostrar que las circunstancias invocadas configuran de manera objetiva un evento de fuerza mayor o caso fortuito que exima su responsabilidad.

Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la fuerza mayor o el caso fortuito constituyen figuras excepcionales que deben ser invocadas de manera oportuna ante la ocurrencia de un hecho imprevisto e irresistible, a fin de gestionar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales afectadas. No obstante, el titular omitió realizar tal solicitud en los términos previstos, optando por mantener una conducta omisiva que derivó en el incumplimiento de sus obligaciones.

Es evidente que los requerimientos emitidos por la Autoridad Minera otorgaron plazos razonables y suficientes para subsanar los incumplimientos detectados. A pesar de ello, el titular, habiendo sido debidamente notificado en todas las instancias, no adoptó las medidas necesarias para atender dichas obligaciones, mostrando una conducta reiterativa de desatención y negligencia frente a sus compromisos contractuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución VCS No. 000554 del 28 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10270604 de Manizales Caldas, en su condición de titular del contrato de concesión No. JH4-09252, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 18:59:01
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Mónica María Rendón Vélez, Abogada PARMA*
Aprobó: *Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-013

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 001297 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH4-09252” fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional Manizales el día 23 de enero de 2025 al Sr. GILBEY GARCÍA ORTIZ identificado con C.C 75.101.101, en calidad de Autorizado del Sr. LEON DENIS DUQUE PATIÑO identificado con C.C 10.270.604, Titular del Contrato de Concesión No. JH4-09252.

El anterior Acto Administrativo **CONFIRMA** íntegramente la **RESOLUCIÓN VCS No. 000554 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de enero de 2025. Toda vez que **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**. Lo anterior con fundamento en el Art. 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 05 de febrero de 2025



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales